

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito allegado por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2.023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 482

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201300305-00.

Entra a Despacho para resolver el escrito aportado por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde solicita información sobre el estado de la medida cautelar ordenada contra la señora SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO, identificada con C.C.No.1.143.937.220, consistente en la retención de los dineros producto del seguro obligatorio de ACCIDENTE DE TRANSITO – SOAT, la que a la fecha no ha podido ser atendida, pues no se encuentra toda la información requerida para realizar el registro de la medida.

Revisado el registro de actuaciones se observó que el proceso de la referencia se encontraba archivado en la caja # 440, se procederá a dar la información respectiva del estado del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese oficio pertinente dirigido a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., informando en qué etapa se encuentra el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 **de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2.023

Oficio No. 387

Doctora
CLAUDIA CONSUELO CORCHUELO NAVARRETE
Profesional Jurídico
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co
Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: ELENA FERRO ALZATE
C.C. No.31.931.078
DDO: SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO
Representante Menor – Keller Sebastián Muñoz Alvis
C.C. No.1.143.937.220
RAD: 760014003031201300305-00

Conforme a su Oficio **DJM-2005/2023 de fecha 28 de Febrero de 2023**, recibido por este despacho judicial 01/03/2023 hora 15:53, informo a ustedes que: El presente proceso se encontraba archivado en la caja # 440, su radicación es **760014003031201300305-00**; Mediante Sentencia No. 227 de fecha 06 de Noviembre de 2014 se **DECLARARON NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO en calidad de Madre y representante legal del Menor KELLER SEBASTIAN MUÑOZ ALVIS; Se ordenó **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO en calidad de Madre y representante legal del Menor KELLER SEBASTIAN MUÑOZ ALVIS.

El apoderado de la parte demandada solicitó **Recurso de APELACION** contra la Sentencia No. 227 de fecha 06 de Noviembre de 2014 se NEGÒ por tratarse de un proceso de mínima cuantía Art. 351 del C.P.C. Interpuso ACCIÓN DE TUTELA la cual ordenó: TUTELAR el Derecho a la parte accionante, Dejar sin efecto la Sentencia No. 227 de fecha 06 de Noviembre de 2014, ordenaron NUEVO FALLO.

A través de **Sentencia No. 019 de fecha 02 de febrero de 2015**, se resolvió **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuesta por la parte demandada SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO en calidad de Madre y representante legal del Menor KELLER SEBASTIAN MUÑOZ ALVIS; **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia y COMO CONSECUENCIA SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante auto de tramite No. 456 del 24 de junio de 2.013: No se CONDENÒ EN PERJUICIOS por no ser demostrados.

En consecuencia de lo anterior, **queda sin ningún efecto legal nuestros Oficios: # 1437 de fecha 24 de Junio de 2.013,** mediante el cual se le COMUNICÓ EL EMBARGO y retención de los dineros que por concepto de pago de indemnización y auxilio funerario del Sr. JOSE ADILSON MUÑOZ CASTRO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 14.835.612 de Cali, que la Entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., haría entrega de los dineros a la Sra. SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO en calidad de Madre y representante legal del Menor KELLER SEBASTIAN MUÑOZ ALVIS, **y Oficio # 2650 de fecha 28 de Noviembre de 2.014,** mediante el cual se les informó que efectivamente debían depositar el 50% restante de la indemnización amparo por muerte y gastos funerarios que le correspondía a la Sra. SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO en calidad de compañera permanente.

Atentamente,

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ffc48bbcd8def83aa77047247420a8bf222524680b58f749d526f933bea54**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2.023



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 158

Proceso: Ordinario Declaración de Pertenencia
por Prescripción Adquisitiva
Dte: Beatriz Angulo Angulo
Ddo: Enna Elisa Panameño Angulo
Personas Indeterminadas
Rad. 7600140030312013-00827

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MARZO 2023**
DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960fe2b44052149fedac8729a1f3e1988446e87290d8140e1e35cd8f5ab85c0**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se archivará el presente incidente de desacato. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de 2.023

Auto Interlocutorio No. 494
Incidente de Desacato
Accionante: HENIO MAURICIO HERNANDEZ PRIETO
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
Rad. 760014003031201600491-00

Revisado minuciosamente el trámite incidental, se observa respuesta con fecha 07/07/2021 de la Dra. ANA MARIA BEJARANO MONEDERO, en calidad de analista jurídica la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, donde aduce han venido prestando todos los servicios que requiere la usuaria respecto de la patología que presenta en Aras de salvaguardar la salud y el bienestar.

Manifiesta que la usuaria cuenta con autorización por parte de la EPS para la entrega de su medicamento TOBRAMICINA autorizado como marca comercial TOBI SOLUCION PARA NEBULIZACIÓN 300 MG/5 ML, autorización emitida desde el 07/06/2.021, se solicitó la entrega a la farmacia Evedisa.

Observando que la parte accionada dio cumplimiento con lo ordenado en Sentencia No. 146 del 19 de Agosto de 2016.

Corolario a lo antes expuesto se cerrará el presente incidente de desacato, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, tratamos de comunicarnos con el incidentalita HENIO MAURICIO HERNANDEZ PRIETO al abonado 315-8118146 y 315-4430943 con el fin de coadyuvar lo manifestado por la parte accionada, lo cual no fue posible dicha comunicación.

Como quiera que existe constancia allegada por la parte pasiva de las AUTORIZACIONES DE SERVICIO DE SALUD, se procede archivar el presente incidente de desacato por hecho superado.

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331b3bdb84d100f505bfdd5839801369139dac4274beac33aa3f2c0967fd841**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte absolvente a través de apoderado judicial, presentó excusa justificando la inasistencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 483

Interrogatorio de Parte Prueba Anticipada

Rad. No. 760014003031202200598-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial poder y excusa por la inasistencia presentada por el Dr. OSCAR ANDRÉS MONCADA BOTERO, a la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2023, para recepcionar interrogatorio en calidad de absolventes a los Señores LUIS ALFONSO PIEDRAHITA WAGNER Y JUAN JACOBO PIEDRAHITA WAGNER.

Revisados los memoriales donde aporta poder conferido por los absolventes y excusa por inasistencia, esta instancia de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., reconocerá poder amplio y suficiente al Dr. Oscar Andrés Moncada Botero, identificado con C.C. No. 6526676 expedida en Versalles (Valle) y T.P. # 228.965 del C.S.J. Igualmente se aceptará la excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2.023, allegada por la parte absolvente de conformidad con el Art. 372 Numeral Tercero Inciso Tercero del C.G.P., **se fijará nueva fecha para recepcionar el interrogatorio para el día 08 de Junio de 2023 hora: 10:00 A.M.** Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Fijar Nueva fecha para el **INTERROGATORIO DE PARTE, el día Ocho, (08) de Junio de 2.023, a la hora Diez (10:00) de la Mañana** con el fin de recepcionar Interrogatorio de Parte como prueba anticipada a los absolvente **LUIS ALFONSO PIEDRAHITA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.055 y JUAN JACOBO PIEDRAHITA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.078.574.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae23a70446ebf1ca148f5be3fa918af94cc3bfaee23d70fd2ea8b1c29a2654**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 465

Efectividad de la Garantía Real – Hipotecario

Menor Cuantía

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO.WILLIAM ARMANDO LUCUMÍ MARROQUÍN

ROSA MARIA GARCÍA NAVAS

Rad.: 760014003031202300078-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **WILLIAM ARMANDO LUCUMÍ MARROQUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.723 y **ROSA MARIA GARCÍA NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.667.420, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, el número correcto de la Escritura Pública No. 1110 del 15 de abril de 2011, que contiene la Hipoteca del acreedor BANCOLOMBIA S.A.
2. Con base en lo anterior, Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada que revisada la Escritura Pública No. 1110 de fecha 15 de abril de 2011 de la Notaría Catorce de Cali (V), no se evidencia que de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970, es decir que la misma no es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, la parte actora deberá aportar lo aludido.
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré No. 3265320040373 fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
4. De acuerdo con el numeral anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce el cobro adeudado de la cuota de fecha 02.01.2023, por valor de \$316.632 Pesos M/cte., ello teniendo en cuenta que la según los hechos de la demanda, se activó la cláusula aceleratoria, por lo tanto deberá aclarar el numeral primero literal “C y derivados de él” del acápite pretensiones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipotecario.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGANSE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración conferido por a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d5e1b1fda17c3fe1a60ed86ca0d6b4ae306aafe39ed2a1e0d99fe8de886fa7**

Documento generado en 08/03/2023 06:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 466

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. RICARDO ECHEVERRY CARMONA

DDO. YINAN ASTRID TORIJANO

Rad.: 760014003031202300079-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **RICARDO ECHEVERRY CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.017, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YINAN ASTRID TORIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.966, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral segundo, respecto a la plena identificación de las partes. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el libelo introductorio de la presente demanda.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - A. Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite hechos numeral primero, respecto a los linderos encontrados en la escritura pública o aportar el certificado de tradición del Bien Inmueble en donde se evidencie lo expuesto en este hecho.
 - B. Aclarar el hecho segundo de la demanda, conforme a lo expresado en el numeral tercero del Contrato de Arrendamiento aportado, el cual menciona que el pago debe hacerse dentro de los Catorce (14) primeros días calendario de cada mes.
 - C. Dar cumplimiento a lo mencionado en al Art. 82 numeral 4° del C.G.P., consistente en lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues no se avizora lo pretendido por la parte demandante.
3. Aclarar en el acápite cuantía la misma, de conformidad con lo mencionado en el Art. 26 numeral 6° del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato.
4. Aclarar en el acápite competencia y cuantía, lo mencionado por el apoderado actor consistente en la mención de la Ley 1395 de 2010, misma que fue derogada y Modificada por la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones.
5. Adecuar el acápite anexo, pues solo se avizora su título. Es decir, deberá dar cumplimiento al Art. 82 numeral 6° ibid. Consistente en la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

6. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 10° del C.G.P., en el acápite notificaciones, pues al revisar los anexos de la demanda, se evidencia la dirección electrónica de la demanda, por lo cual, la parte actora deberá incorporar en dicho acápite.
7. Conforme lo anterior, y al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
8. La parte demandante deberá aportar lo mencionado en el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, al mencionar “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **FABIAN LEON ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.420.355 y T.P. No. 62.982 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5532ad9ccc5056752048a039e15d5a8cccd3ac831f347206a0740379f606f**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio. No. 467

Ejecutivo Menor Cuantía

D/te. JONATHAN ALEXANDER VELEZ SANCHEZ

**D/do. UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. –
UNIMETRO S.A. - EN LIQUIDACIÓN**

Rad. 760014003031202300081-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por **JONATHAN ALEXANDER VELEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.237.965, representante legal del establecimiento comercial sociedad **JJCO PART S.A.S. NIT. 901.072.076-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. – EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.025.780-5**, Representada judicialmente por el liquidador **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA C.C. 19.443.933**.

Revisada la anterior demanda se observa que la empresa demandada dio inicio al proceso de reorganización mediante auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, e igualmente que por Auto proferido en audiencia contentivo en el acta identificada con radicado 2022-01-920718 del 14 de diciembre de 2022, la Superintendencia, declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes y haberes de la sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A.**, NIT. 805.025.780-5, con domicilio en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual no resulta plausible iniciar la presente ejecución. Actuando de acuerdo a lo reglado en la ley 1116 de 2006, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y en Consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **JONATHAN ALEXANDER VELEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.237.965, representante legal del establecimiento comercial sociedad **JJCO PART S.A.S. NIT. 901.072.076-6**, contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. – EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.025.780-5**, Representada judicialmente por el liquidador **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA C.C. 19.443.933**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: **ANÓTESE** su salida y archívese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e13f6a05194118f100fc61be4c97bcff7f59733e70fca20dec4cc2502e6aec**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the Municipal Civil Branch of Cali - Valle)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 468

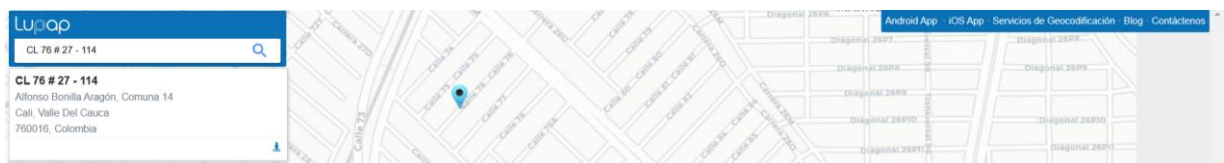
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. FINESA S.A.

DDO. CRISTIAN DAVID BERNAL ZEA

Rad.: 760014003031202300082-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un trámite de aprehensión y Entrega de Bien Mueble, propuesta por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN DAVID BERNAL ZEA**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.143.876.657, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 76 # 27 - 114 (Comuna 14) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 26 de enero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, y el presente proceso según el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION, EL MONTO A EJECUTAR VIRA SOBRE EL VALOR DE \$19.327.181**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

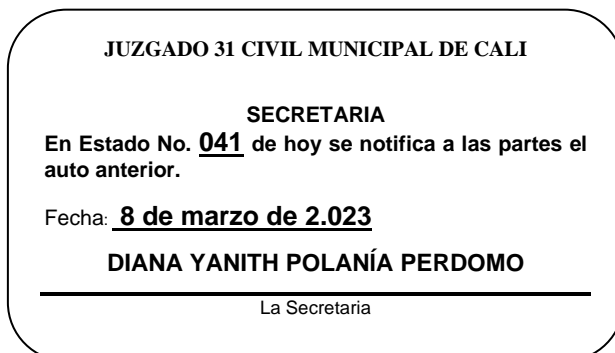
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff45e497f95f25609bef7bb5955541d6424c36e256be913e00f71771a278d89**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
SECRETARIA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 469

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DISPOCOL S.A.S

DDO. MEDICALPRO S.A.S.

Rad.: 760014003031202300085-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DISPOCOL S.A.S. NIT. 900.988.724-9**, representado legalmente por RODRIGO ALBERTO QUINTERO HERRERA C.C. 1.085.245.114, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MEDICALPRO S.A.S. NIT. 900.840.114-0**, representada legalmente por LAURA VIVIANA RUA RODRIGUEZ C.C. 1.130.608.624, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, el número del pagaré, pues la parte actora menciona como número de pagaré No. 16/12/2021, siendo este sin número y con fecha de suscripción el día 16 de diciembre de 2021.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el numeral segundo del acápite pretensiones, respecto a la fecha de los intereses moratorios siendo causados al día siguiente de la fecha de vencimiento. Es decir, a partir del 11 de abril de 2022.
3. Adviértase a la parte demandante que deberá adecuar los fundamentos de derecho pues el presente proceso ejecutivo se establecerá conforme el Art. 422 del C.G.P.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.180 y T.P. No. 90.961 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c513a50b81b0078599a01bda0aeb375dc8e3483d42726075e62611c4ba42e**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 7 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 470

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

D/do. ENRIQUE LOSADA LOZANO

Rad.: 760014003031202300086-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **ENRIQUE LOSADA LOZANO, identificado con CC No. 6.183.367**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
2. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce en el hecho **CUARTO** de la demanda y en la pretensión **b** que el valor de los intereses remuneratorio asciende a la suma de \$985.886, dado que del tenor literal del título no se desprende tal obligación cambiaria.
3. De igual forma, se advierte que el título aportado carece de fecha de suscripción de la obligación, por lo cual la petición de interés remuneratorios no cuenta con fecha de exigibilidad, en consecuencia el demandante deberá incluir en los hechos de la demanda la fecha de suscripción de la obligación y la de la exigibilidad de los intereses remuneratorios pretendidos.
4. La cuantía debe ser estimada razonablemente al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENGASE a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc0ea23f014484fceb7f2f04851301f5297764d45735430a8eb7a71ebdbd36**

Documento generado en 08/03/2023 06:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaría
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 484
Sucesión Intestada
Solicitantes: LILIANA VALDES GONZALEZ Y MARISOL VALDES GONZALEZ
Causante: HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.)
Rad: 760014003031202300089-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **LILIANA VALDES GONZALEZ C.C. 66.854.692 Y MARISOL VALDES GONZALEZ C.C. 31.971.429**, quienes actúan a través de apoderado judicial, siendo causante **HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.491.331. Se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar el Certificado de tradición del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-163550; 370-83898 y 370-200422 de la O.R.I.P., con vigencia no superior a 30 días, ya que el aportado data del mes de abril de 2022.
- 2) Aclarar en la demanda, respecto al Bien bajo matrícula No. 370-200422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues se incluye en los bienes del causante, pero se menciona en los hechos que el Bien Inmueble fue vendido a los señores Carlos Alberto Guevara Valencia, Ana Yency Beltrán Giraldo y Bernardo Vélez Restrepo.
- 3) Aportar los recibos prediales del año 2023, de los predios bajo matrícula No. 370-163550; 370-83898 y 370-200422 de la O.R.I.P.
- 4) Conforme lo anterior, adecuar la cuantía conforme al 25% de cada Bien Inmueble correspondiente al causante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **FERNANDO SANCHEZ COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.474 y T.P. No. 83.576 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora acreedor hereditario conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e4c4bb271f06bad01adf00a962147ab6f72b3b7e8e85dda308a3663d90ffe**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 485

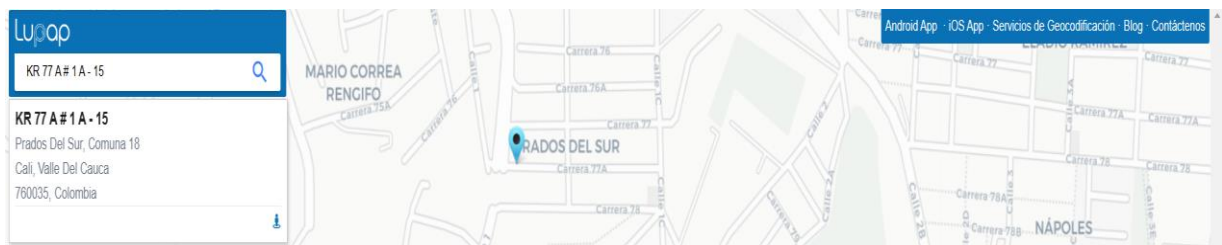
Verbal Sumario de Restitución de Bien Mueble Arrendado

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. JULIO ANDRES CIFUENTES

Rad.: 760014003031202300091-00

Revisada la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Mueble Arrendado propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **JULIO ANDRES CIFUENTES**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 77 A #1 A - 15 (Comuna 18)** de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)” Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros

lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, *el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.* (AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil)

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, *debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.* Empero, por tratarse de un bien mueble, este mismo se atempera al domicilio del demandado.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **Carrera 77 A #1 A - 15 (Comuna 18) de esta ciudad**, Teniendo entonces como domicilio la dirección anteriormente mencionada, observando este despacho que no es competente para avocar conocimiento de la presente, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Ahora bien, por lo expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “*(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del mueble por disposición legal.

Aunado a lo anterior, el Art. 384 numeral 9° de nuestro ordenamiento procesal manifiesta “*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, tal como está dentro del presente proceso de restitución de bien mueble arrendado.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales*

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de enero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 s.m.l.m.v., disponiendo enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74010866b0fc4afba8bb26fe6efea690f233085fca0d162c05cf5feae3c8e68b**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 486

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO

DDO. YOHNNI FRANCISCO MOSCOTE MARTINEZ

Rad.: 760014003031202300093-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por el **Dr. OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO C.C. 4.712.946 y T.P. No. 117.918 del C.S.J.**, quien actúa en nombre propio, contra **YOHNNI FRANCISCO MOSCOTE MARTINEZ C.C. 84.091.679**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Pues si bien afirma que desconoce el correo electrónico aporta dos direcciones electrónicas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dr. OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO C.C. 4.712.946 y T.P. No. 117.918** del C.S.J., quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e59d1ef675e388191d19df43e5ff09583ff556ed80900a395843b0537e33f6**

Documento generado en 08/03/2023 06:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>